

**REGLAMENTO (CEE) Nº 309/88 DE LA COMISIÓN**

de 2 de febrero de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 537/70 por el que se autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas que constituyan excepción a determinados criterios de las normas de calidad aplicables a las exportaciones a terceros países de bulbos, cebollas y tubérculos de flores**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/68 del Consejo, de 12 de marzo de 1968, por el que establecen las normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1733/84 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 315/68, los Estados miembros pueden ser autorizados a adoptar medidas que constituyan excepción en lo que se refiere a determinados criterios de las normas de calidad, con objeto de que los exportadores puedan cumplir las exigencias comerciales de determinados terceros países;

Considerando que las medidas fitosanitarias que existen en el Japón imponen el cultivo de los bulbos de *Hyacinthus orientalis* importados por lo menos durante un año antes de que se admita su comercialización; que, durante dicho año, el calibre de los bulbos de *Hyacinthus orientalis* aumenta por lo menos 2 centímetros;

Considerando que es conveniente tener en cuenta dicha situación y adaptar el calibre mínimo de los bulbos considerados exportados al Japón;

Considerando que esta situación se tuvo en cuenta en el Reglamento (CEE) nº 537/70 <sup>(4)</sup>, modificado por los Reglamentos (CEE) nºs 2737/77 <sup>(5)</sup> y 3420/84 <sup>(6)</sup>, que han

autorizado el calibre mínimo de 12 centímetros para los bulbos de *Hyacinthus orientalis* exportados al Japón que estas medidas han expirado el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que la supresión de las medidas fitosanitarias existentes en Japón no es previsible; que es conveniente, en consecuencia, restablecer las medidas previstas por el Reglamento (CEE) nº 2737/77;

Considerando que es conveniente limitar la vigencia del presente Reglamento a un período que permita evaluar su eficacia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de plantas vivas y productos de floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 537/70 de la forma siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 1 se añade la mención « *Hyacinthus orientalis*, hasta el 31 de diciembre de 1988. »
2. En el Anexo se añade el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 168 de 12. 6. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 67 de 24. 3. 1970, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 316 de 10. 12. 1977, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO nº L 316 de 6. 12. 1984, p. 33.

## ANEXO

Producto (Denominación botánica)	Tipo de envase	País tercero de destino	Calibre mínimo	Categoría de calibrado
Hyacinthus orientalis (*)	cualquier envase	Japón	12 cm	12-14

(\*) Hasta el 31 de diciembre de 1988.